



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	HILDA MARINA MAZUERA
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P.
Radicación	760013105001202000030 01
Tema	Indexación Primera Mesada de Jubilación
Subtema	i) Establecer la procedencia de la indexación de los factores salariales base de la primera mesada pensional de jubilación.

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia 190 del 22 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la **demandada EMCALI EICE E.S.P.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 162

Antecedentes

HILDA MARINA MAZUERA presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P.**, con el fin de que se condene a **reajustar la pensión de jubilación** reconocida, en vida, al señor DELFIN ROJAS MAZUERA, y consecuentemente la **sustitución de jubilación** reconocida a la demandante, teniendo en cuenta la actualización de los salarios y primas devengadas por el causante **en el último año de servicio** y que sirvieron de base para el cálculo del IBL; y así mismo al pago de las **diferencias de mesadas retroactiva debidamente indexadas**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, a través de la **Resolución No. 1141 del 19 de septiembre de 1991**, EMCALI le reconoció pensión de jubilación al señor DELFIN ROJAS MAZUERA, a partir del 16 de junio de 1991.

Que, tras el fallecimiento del señor ROJAS MAZUERA, ocurrido el 15 de agosto de 1994, la demandada EMCALI le otorgó la sustitución pensional, mediante **Resolución 1201 del 10 de abril de 1996**.

Que, el **18 de noviembre de 2019**, la demandante, elevó ante EMCALI, solicitud de reajuste de la pensión de jubilación reconocida al señor DELFIN ROJAS MAZUERA, así como la sustitución pensional de la señora HILDA MARINA MAZUERA, teniendo en cuenta la actualización de los

salarios del último año devengado por el trabajador, entre junio y diciembre de 1990, que sirvieron de base para establecer el IBL, toda vez que la pensión fue reconocida en el año 1991.

Que, mediante comunicación del 29 de noviembre de 2019, EMCALI dio respuesta negativa a la anterior petición, bajo el argumento de no haber mediado un tiempo sustancial entre el retiro y el reconocimiento de la pensión de jubilación.

La entidad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P.**, al dar contestación a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que, no existe derecho a la indexación de la primera mesada pensional, reconocida al señor DELFIN ROJAS MAZUERA, teniendo en cuenta que los salarios y factores salariales objeto del IBL, no sufrieron depreciación, al no haber transcurrido un tiempo que diera lugar a la misma. En su defensa propuso las excepciones de: **carencia del derecho, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho de indexación de la primera mesada, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, carencia de derecho para solicitar pago de intereses consagrados en la Ley 100 de 1993 Artículo 141, pago, compensación, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 190 del 22 de septiembre de 2020**, declarando **probada la excepción de inexistencia** de la obligación propuesta por la entidad demandada, y consecuentemente, absolvió a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P.** de todas las pretensiones reclamadas por la demandante HILDA MARINA MAZUERA, a quien impuso el pago de costas de esa instancia.

** Consideró el A quo, en su decisión, que, en el caso concreto del causante, señor DELFIN ROJAS MAZUERA, se probó que prestó sus servicios a EMCALI hasta el 15 de junio de 1991, y se le reconoció la prestación a partir del 16 de junio de*

1991, con acto administrativo expedido en septiembre del mismo año; concluyendo que, no hubo tiempo dentro del cual pudiese originarse la pérdida del poder adquisitivo, toda vez que el extremo inicial para efectos de la corrección monetaria, no es la fecha en que se encuentre comprendida el último año de servicios, como lo pretende la parte actora, sino la finalización de la relación laboral, conforme lo establecido por la CSJ en sentencia SL 4926 de 2016.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el presente asunto, no es materia de discusión que: **i)** el 21 de mayo de 1991, el señor DELFIN ROJAS MAZUERA, radicó ante EMCALI, renuncia al cargo que venía desempeñando en esa entidad con el fin de acceder a la pensión de jubilación (pg. 30 – contestación demanda); **ii)** a través de la **Resolución GG 003496 del 11 de julio de 1991**, la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P., aceptó la renuncia al cargo antes señalado, a partir del 16 de junio de 1991 (pg. 32 – contestación demanda); **iii)** mediante **Resolución No. 1141 del 19 de septiembre de 1991**, la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P. le reconoció al señor DELFIN ROJAS MAZUERA, la pensión de jubilación, a partir del 16 de junio de 1991; prestación reconocida **bajo los parámetros de la Convención Colectiva de Trabajo** celebrada en el año 1983, esto es, aplicando una **tasa del 90%**, sobre el promedio de los

salarios y primas percibidas por el trabajador **en el último año de servicio** (pgs. 12 a 14 – expediente digitalizado); **iv)** conforme registro civil de defunción, el señor DELFIN ROJAS MAZUERA falleció el 13 de agosto de 1994 (pg. 16 – expediente digitalizado); **v)** mediante **Resolución No. 1201 del 16 de abril de 1996**, la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE E.S.P., le reconoció a la señora HILDA MARINA MAZUERA, pensión de sobrevivientes tras el fallecimiento del señor DELFIN ROJAS MAZUERA (pgs. 17 a 20 – expediente digitalizado); y, **vi)** el **18 de noviembre de 2019**, la demandante elevó reclamación administrativa ante EMCALI, procurando el reajuste de la pensión de jubilación reconocida al señor DELFIN ROJAS MAZUERA y la sustitución pensional otorgada a la actora (pgs 23 a 25 – expediente digitalizado); petición que fue resuelta de manera negativa por la entidad, a través de comunicación del 29 de noviembre de 2019 (pgs. 27 a 28 – expediente digitalizado).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** Establecer la procedencia de indexación de los factores salariales asumidos para el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada al causante DELFIN ROJAS MAZUERA, y consecuentemente la procedencia del reajuste de la sustitución pensional reconocida a la demandante HILDA MARINA MAZUERA; si es del caso; y de resultar positiva la respuesta: **ii)** Determinar la existencia de diferencia pensional; **iii)** e indexación de sumas adeudadas.

Análisis del Caso

Indexación de la Primera Mesada Pensional

En torno a la indexación de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha explicado que, en virtud a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, éste mecanismo es aplicable cuando se trata de actualizar el salario que sirvió de base para calcular la

mesada pensional, incluso cuando se trata de prestaciones causadas con anterioridad a la Constitución Nacional de 1991, y sin importar su naturaleza, es decir, sea legal o convencional, ni mucho menos la fecha de causación, toda vez que, no se contempló expresamente que se prohibía este método de actualización monetaria y se constituye como un “...derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo...”. (CSJ SL 1222-2021, SL 6898-2017, SL 736-2013, entre otras).

No obstante, también ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que, en aquellos asuntos en los cuales la prestación se reconoce a partir del día siguiente a la desvinculación del servicio, no es dable acceder a la pretensión indexatoria, toda vez que, no transcurre el lapso de tiempo necesario para que opere la devaluación de los factores salariales base de la liquidación. Al respecto, en **Sentencia SL 2505 de 2021**, indicó:

“...La inconformidad de la censura radica entonces en no compartir la decisión del ad quem --de no actualizar los salarios correspondientes al año 1988--, empleados para calcular la pensión convencional de jubilación que le fue reconocida al actor a partir de la fecha de terminación del vínculo laboral que, como ya se dijo, ocurrió en 1989.

*Pues bien, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera pacífica y reiterada frente a la problemática planteada por el recurrente, en el sentido de que tal **pedimento resulta improcedente cuando la prestación comienza a disfrutarse al día siguiente del retiro del servicio, comoquiera que el ingreso base de liquidación no se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurre un período de tiempo considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión.***

En efecto, al resolver un asunto de similares contornos al aquí debatido, incluso contra la misma entidad demandada, esta Sala de la Corte en la sentencia SL700-2021, así reflexionó al respecto:

[...] esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un lapso entre el retiro del servicio y el goce de la prestación para que sea procedente la actualización del ingreso base de liquidación, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-20174, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014, CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016,

CSJ SL3191-2018 y CSJ SL2880-2019. Sobre el tema señaló:

(...) "Ya frente a la discusión jurídica que plantea el recurrente, debe resaltar la Sala que, a pesar de que el Tribunal dijo que la corrección monetaria de las pensiones tenía un carácter excepcional en el ordenamiento jurídico y que no se había generado en el caso del actor un retardo en el pago de la prestación que la justificara, aspectos que ya han sido recogidos ampliamente por la nueva jurisprudencia de esta Corporación en materia de indexación de las pensiones, lo cierto es que para el ad quem aquélla constituía un mecanismo para paliar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del retiro del servicio y la del reconocimiento del derecho y la misma procedía cuando la base salarial hubiese sufrido desmedro entre estas fechas, por lo que encuentra la Sala que las manifestaciones mencionadas del ad quem, a pesar de pasar por alto lo planteado por la jurisprudencia, no afectan la esencia de la decisión tomada.

"Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia...". (resaltado y subrayado por éste Tribunal)

Descendiendo al presente asunto, se tiene que a través de la **Resolución GG 003496 del 11 de julio de 1991**, la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P. aceptó la renuncia al cargo que venía desempeñando el señor DELFIN ROJAS MAZUERA, a partir del 16 de junio de 1991 (pg. 32 – contestación demanda); seguidamente, se profiere la **Resolución No. 1141 del 19 de septiembre de 1991**, con la cual las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P. le reconoció al señor ROJAS MAZUERA la pensión de jubilación, a partir del 16 de junio de 1991 (pgs. 12 a 14 – expediente digitalizado).

Situación que claramente permite concluir que la **fecha de retiro** del servicio del señor DELFIN ROJAS MAZUERA, corresponde igualmente a la **fecha de reconocimiento** de la pensión de jubilación, esto es, que, conforme lo considerado por la Cortes Suprema de Justicia, en la sentencia antes relacionada, el ingreso base de liquidación, en este caso, no se vio afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurrió un período de tiempo considerable entre la terminación de la

relación laboral y el disfrute de la pensión.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la fórmula reconocida de manera uniforme por la jurisprudencia en la materia, que ha señalado que, la indexación se calcula con base en el IPC de diciembre del año anterior al de la causación de la base salarial o retiro del servicio y la del año en que se reconoce el derecho, tal como quedó sentado desde la sentencia radicado 13336 del 30 de noviembre del 2000, reiterada en la

SL2696-2021:

“Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

“De donde:

“VA = IBL o valor actualizado

“VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

“IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

“IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas.”

En ese escenario, encuentra la Corporación que, lo pretendido por la parte activa desborda el alcance que la jurisprudencia en la materia le ha dado a la indexación de la primera mesada pensional, pues tal como puede verse en la fórmula, el valor que se actualiza es el correspondiente al promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, más no la base que conforma este promedio.

En consecuencia, sin ser necesarios más razonamientos, la sentencia de primera instancia será confirmada, por las razones aquí expuestas.

Costas

Sin costas en esta instancia, por conocerse el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

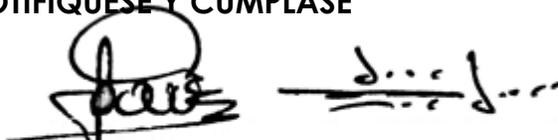
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia 190 del 22 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin COSTAS conforme lo considerado.

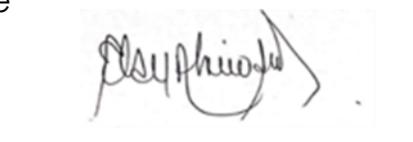
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada